Superintendencia de Competencia Económica

**RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-37**

**Mgs. Hans W. Ehmig Dillon**
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el número 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: *"Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley."*;

Que los numerales 19, 20 y 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, los siguientes derechos: "(…) *19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.- 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.- 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.* (…)";

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual incluye el derecho a la defensa, que a su vez incluye la siguiente garantía: *"Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.* (…)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley* (…)";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"(...) El Estado asegurará la transparencia y eficacia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."*;

Que la Superintendencia de *[Competencia Económica]*, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como su objeto: *"(...) evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."*;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: "*La Superintendencia de [Competencia Económica] podrá establecer los sistemas de información que considere necesarios para el efectivo cumplimiento de sus fines. Las demás entidades públicas tendrán el deber de colaborar, en el marco de la Constitución y la ley, con la Superintendencia de [Competencia Económica], especialmente en cuanto a transferencia de información relevante que posean, sistematicen o generen sobre los operadores económicos, así como de facilitar la integración de sus sistemas de información con aquellos que la Superintendencia establezca. De la misma manera, la Superintendencia de [Competencia Económica] deberá intercambiar información que sea relevante para las demás entidades públicas, siempre que no sea reservada conforme a lo establecido en esta Ley.*";

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como facultad de la Superintendencia de Competencia Económica: *"Corresponde a la Superintendencia de [Competencia Económica] asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas."*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: "*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)*";

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: "*Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo. La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.*";

Que el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "(…) *La Superintendencia de [Competencia Económica] tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar cualquier dato, que de modo exclusivo corresponda a la información y documentos pertinentes al proceso administrativo, respetando el derecho constitucional a la protección de esta información, para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley.* (…)";

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "(…) *El proceso de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial. - En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente. Para efectos de esta Ley, se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.* (…)";

Que el artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: "*La información que haya obtenido la Superintendencia de Competencia Económica en la realización de sus investigaciones podrá ser calificada como confidencial, de oficio o a solicitud de parte interesada. - La Superintendencia de Competencia Económica desarrollará la normativa necesaria para el tratamiento y acceso de la información confidencial suministrada por los operadores económicos.*";

Que el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: "*Serán de conocimiento público y publicadas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones en firme impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.*";

Que la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece lo siguiente: "*Todas las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica que causen estado se publicarán, en su versión pública, en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia. - Las resoluciones de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su notificación a las partes. - Los actos normativos de la Superintendencia de Competencia Económica entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.*";

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las siguientes definiciones: "(...) ***5. Información Confidencial**: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. **6. Información Pública:** Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodio o que se hayan producido con recursos del Estado. **7. Información Reservada**: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.* (...)";

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consagra, entre otros, los siguientes principios: "(...) ***d) Disociación**: En caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones establecidas por la norma, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a dicha excepción.* (...) ***g) In Dubio Pro Actione**: En caso de duda respecto de la interpretación de las normas, ésta debe resolverse atendiendo a la interpretación más favorable al derecho de acción, al derecho del interesado. **h) In Dubio Pro Petitor:** La interpretación de las disposiciones en la norma debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del interesado. **i) Máxima Publicidad**: La información en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.* (...)";

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manda: "(...) *Quienes administren, manejen archivo o conserven información pública serán personalmente responsables y solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación por las responsabilidades civiles, administrativas*

*o penales que pudieran haber lugar por sus acciones u omisiones en la ocultación, alteración, pérdida, desmembración de documentación e información pública, y/o por la falta de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos.* (…)";

Que el artículo 545 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, determina que: "*En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos. Únicamente la autoridad competente y los peritos designados tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, y exclusivamente en cuanto sea indispensable para la práctica de la diligencia de que se trate.- Todos quienes de conformidad con el inciso anterior tengan acceso a tales secretos quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que este Código y otras leyes prescriben para la protección de los secretos empresariales.- En cualquier caso, la autoridad competente podrá abstenerse de ordenar a una de las partes del proceso que revele secretos empresariales, cuando, en opinión de dicha autoridad, la revelación resulte impertinente a los fines del proceso.*";

Que el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *"Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley. - Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información."*;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348 de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-14 de 27 de octubre de 2023 el Superintendente de Competencia Económica expidió el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica.

Que mediante la *"Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *"Superintendencia de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendencia de Competencia Económica"*; y, *"Superintendente de Control del Poder de Mercado"* por: *"Superintendente de Competencia Económica"*;

Que mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: "*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase*

*como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.*"; y,

Que en virtud de la expedición de la *"Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 07 de febrero 2023; y, la *"Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos"*, es necesario actualizar y precisar la clasificación de la información, para que tanto la ciudadanía como los servidores de la Superintendencia, cuenten con una herramienta normativa que brinde seguridad y certeza en el actuar, que garantice la protección de la información confidencial, el acceso a la información pública; y, que permita fomentar la transparencia en la gestión de la Institución.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

Resuelve expedir la reforma integral del **"Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica"**

## CAPÍTULO I
## OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Artículo 1.- Objeto.-** Este Instructivo tiene por objeto regular el tratamiento de la información y el manejo de esta dentro de los procedimientos administrativos y las actuaciones de la Superintendencia de Competencia Económica, realizadas en función del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación y observancia obligatoria para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica; para los operadores económicos sometidos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, para las entidades públicas u organismos internacionales que remitan o reciban información de la Superintendencia de Competencia Económica.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación del presente Instructivo, deben considerarse las siguientes definiciones:

a) **Información Pública:** Se considera información pública, todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado

b) **Información Confidencial:** Se considera información o documentación confidencial aquella que, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que al revelarse,

pudiesen dañar los siguientes intereses privados: a) El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; c) Los intereses comerciales y económicos legítimos; y, d) Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

c) **Información Reservada:** Se considera información reservada al expediente administrativo y procedimiento administrativo sancionador con toda la información y documentación que se ha sido generada explícitamente por el sujeto obligado, partes procesales y la autoridad administrativa, de acuerdo a los criterios establecidos en la LORCPM.

Aquella información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en normas generales o especiales del ordenamiento jurídico, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

d) **Extracto no confidencial:** Se considera como extracto no confidencial al texto redactado en lenguaje claro, conciso y comprensible, que facilita el entendimiento de la información clasificada como confidencial, sin divulgarla.

e) **Versión no confidencial:** En el caso de que sean declaradas confidenciales únicamente ciertas partes de un documento, se elaborará una versión del mismo, en la que se tachen, oculten o disocien aquellas partes declaradas como confidenciales, y pueda ser pública la información no sujeta a esa excepción.

f) **Proceso de investigación o procedimiento de investigación:** En la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se utilizan los términos proceso de investigación y procedimiento de investigación, para referirse a todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador mediante el cual la Superintendencia de Competencia Económica ejerce las atribuciones que la ley le otorga, inclusive después de haber concluido la sustanciación.

## CAPÍTULO II
## DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y LA RESERVA LEGAL PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

**Artículo. 4.- Información Reservada LOTAIP.-** Entiéndase por información reservada aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera general, esta comprende:

a) Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

b) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador;

c) La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía;

d) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;

e) Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y,

f) La información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.

**Artículo 5.- Reserva del procedimiento de investigación prevista en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expediente administrativo y expediente administrativo sancionador, serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas; quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial.

En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al proceso de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.

Se entiende por parte directamente involucrada, parte involucrada o simplemente parte, a aquellos operadores económicos o usuarios que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: el que ha interpuesto una denuncia, los obligados a presentar explicaciones, y respecto de quienes se ha resuelto el inicio de un procedimiento de investigación.

El acceso al expediente de los recursos jerárquicos mantendrá la suerte del expediente principal.

## CAPÍTULO III
## DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PÚBLICA

### Sección I
### Del carácter confidencial de la información

**Artículo 6.- Información Confidencial.-** Se considera información confidencial aquella prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como aquella cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio a un operador económico, a quien la haya proporcionado, o a terceros; aquella que pudiera afectar la posición competitiva de un operador

económico; aquella que de divulgarse otorgaría una ventaja significativa para un competidor; y aquella que por disposición legal expresa se prohíba su divulgación.

Dicha información, sin ser la siguiente una enunciación taxativa, sino meramente ejemplificativa, y dependiendo del análisis de cada caso en particular, podría consistir en:

**a)** Información sobre precios, que incluya descripción de la política de precios; de políticas de descuentos obtenidos u otorgados a clientes y/o proveedores; de relación o promedio de precios cobrados y/o pagados por tipo de producto respecto de clientes/proveedores/zona geográfica;

**b)** Información sobre ventas/compras que incluya volumen/ valor de ventas o compras, por cliente/proveedor o producto, condiciones de venta/comercialización; sistema o política de comercialización/distribución; descripción de la relación con sus puntos de venta/agentes de distribución/proveedores;

**c)** Información sobre el nivel de producción de bienes y/o servicios, ingresos del operador económico, estructura de costos del operador económico, descripción detallada del proceso productivo de bienes y/o servicios, información referente a I+D (cualitativa y cuantitativa), cuotas de mercado y red de comercialización, distribución, producción o importación;

**d)** Contratos que contengan información no divulgada o secreta;

**e)** Secretos empresariales, secretos y/o estrategias comerciales;

**f)** Planes de trabajo de los órganos de sustanciación; y,

**g)** Información que revele estrategias competitivas de operadores económicos.

**Artículo 7.- Información que no debe ser considerada como confidencial.-** Atendiendo siempre a las circunstancias de cada caso concreto, y considerando el deber de motivación, no debería ser considerada como confidencial, la siguiente información:

**a)** Aquella información depositada en registros públicos, o fácilmente accesible al público, evidentemente esto no significa que los datos que no consten en registros públicos deban ser confidenciales, puesto que sería preciso acreditar que su difusión genera un perjuicio al interesado.

**b)** Aquella información que ha sido difundida en mayor o menor medida por el operador económico, o que son de conocimiento general entre los especialistas del sector.

**c)** Aquella información que no refleje la estrategia empresarial de la empresa, aunque no se trate de información pública.

**d)** Aquella información sobre la que no quede justificado el perjuicio que puede causar al operador económico interesado.

**e)** Valoraciones o descripciones efectuadas con base en el conocimiento general del mercado.

f) Las estimaciones internas realizadas por los operadores económicos, por ejemplo, sobre la actividad de sus competidores, en la medida en que el operador económico no explique cuál es la fuente ni el método de trabajo con el que ha elaborado dichas estimaciones.

**Artículo 8.- Análisis de confidencialidad.-** Para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un documento, la autoridad competente deberá llevar a cabo el siguiente análisis:

1) Determinar si se trata de un documento que contenga datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo;

2) Si tratándose de datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, estos han tenido difusión entre las partes y/o terceros, perdiendo en gran medida la justificación de que de la difusión en el marco del expediente puede derivarse dicho perjuicio. Así, en el caso de un secreto de negocio, su difusión generaría la pérdida de su consideración como secreto; y,

3) Si se trata de datos que, aun pudiendo causar un perjuicio y no habiendo sido difundidos, son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento. En este caso se analizará además la factibilidad de otorgar la confidencialidad de la información y trasladarla, con todas sus responsabilidades, a quien ejerza su derecho a la defensa.

Asimismo, existen otras razones que pueden justificar la declaración de confidencialidad, a instancia de parte o de oficio, de determinada información obrante en el expediente, que habrá de ser evaluada de forma individual y motivada.

**Artículo 9.- Confidencialidad de la Información.-** A solicitud de parte o de oficio, el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia podrán, mediante actuación administrativa motivada, calificar la confidencialidad de la información, teniendo acceso a dicha información únicamente la Superintendencia de Competencia Económica y su titular.

**Artículo 10.- Procedimiento de clasificación de confidencialidad de la información a solicitud de parte.-** Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas que presenten información, podrán solicitar al Superintendente, a los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme corresponda, se clasifique la información como confidencial, para lo cual deberán adjuntar el respectivo extracto no confidencial de la misma.

El pronunciamiento final de la autoridad, aceptando o negando la solicitud, deberá emitirse en un término máximo de hasta diez (10) días, contados a partir del ingreso de la solicitud. Para lo cual, la autoridad respectiva deberá considerar el siguiente trámite:

1) Que la solicitud de confidencialidad se encuentre debidamente fundamentada y justificada, con el detalle específico de la información objeto de la petición, y su potencial perjuicio en caso de no calificarse como confidencial; además se revisará el extracto no confidencial que debe acompañar a la petición.

2) De considerar que la justificación no es suficiente o poco clara; o, de no haberse adjuntado el extracto no confidencial, o de no ser claro, se requerirá al solicitante que subsane su solicitud en el término de hasta tres (3) días, que discurrirá dentro del término indicado en el inciso segundo de este artículo. De no hacerlo, se tendrá por desistida la petición, sin perjuicio que la autoridad pueda clasificar de oficio como confidencial la información, de considerarlo pertinente.

   Mientras se encuentre en trámite el pedido de clasificación de confidencialidad de la información, ésta no podrá ser conocida por el resto de las partes.

3) En caso de considerarlo pertinente, la autoridad administrativa aceptará la solicitud y calificará como confidencial la información.

**Artículo 11.- Calificación de confidencialidad de la información de oficio.-** Cuando la autoridad requiera calificar de oficio la confidencialidad de la información deberá observar lo siguiente:

1) Que la actuación administrativa de calificación de confidencialidad se encuentre debidamente motivada, identificando la información que se clasifica sin divulgar su contenido.

2) Que en la actuación administrativa con la que la autoridad califica la confidencialidad de la información, disponga a uno de los servidores, la elaboración del extracto no confidencial.

**Artículo 12.- Manejo de la información confidencial.-** La información calificada como confidencial deberá separarse del resto del expediente, y mantenerse en una carpeta independiente con la denominación de confidencial, para lo cual el secretario de sustanciación o el responsable del expediente sentará la razón respectiva.

**Artículo 13.- Desclasificación de la información confidencial.-** La información confidencial podrá ser desclasificada por el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de oficio o a solicitud de quien hubiere entregado la información clasificada como confidencial.

Podrá desclasificarse la información, cuando exista al menos una de las siguientes causales:

1) Cuando haya sido calificada como confidencial la información sin cumplir con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de este Instructivo; y,

2) Por solicitud del titular de la información que se pretende desclasificar.

Configurada una de las causales indicadas, el Superintendente, los Intendentes o la Comisión de Resolución de Primera Instancia, podrá desclasificar la información confidencial de los expedientes, mediante resolución debidamente motivada; para lo cual, de manera previa, deberá

notificar al operador económico dueño de la información para que conozca que se ha configurado una de las causales de desclasificación establecidas en este artículo.

La resolución acerca de la desclasificación de la información será notificada a quién proporcionó dicha información y a las partes directamente involucradas.

En el caso de que la información hubiere sido calificada con el carácter de confidencial por una autoridad distinta a la que sustancia y requiere la desclasificación de la información amparada en una de las causales mencionadas en el presente artículo, la autoridad competente para desclasificar es aquella que se encuentra en conocimiento y sustanciando. Para estos casos, una vez desclasificada la información, el órgano sustanciador procederá a incorporar dicha información.

### Sección II
### De la Información Pública

**Artículo 14.- Información Pública.-** Se considera información pública aquella descrita en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos, sanciones y resoluciones en sus versiones públicas que causen estado, resoluciones normativas y estudios de mercado que realice la Superintendencia de Competencia Económica, conforme lo establece la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

Para la publicidad de las sanciones se observará lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el artículo 113 de su Reglamento.

Para la publicación de las resoluciones que hayan causado estado se observará lo previsto en la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**Artículo 15.- De las versiones.-** El Superintendente, los Intendentes y la Comisión de Resolución de Primera Instancia, podrán versionar los documentos que hayan sido declarados como confidenciales de manera parcial , elaborando versiones del texto que no contengan la información clasificada como confidencial, para ello podrán tachar, ocultar o disociar aquellas partes.

## CAPÍTULO IV
## DE LA REMISIÓN, REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

**Artículo. 16.- De la remisión de información entre órganos de la Superintendencia de Competencia Económica.-** La información que, por disposición motivada de autoridad competente o por mandato normativo, deba remitirse a otro órgano de la Superintendencia, mantendrá su carácter, salvo que exista normativa que establezca lo contrario, o, suceda la situación prevista en el artículo 13 de este Instructivo.

**Artículo 17.- De la reproducción de información entre las Unidades de la Superintendencia de Competencia Económica.-** A fin de garantizar la eficiencia administrativa, la información entregada a la Superintendencia y que reposa en sus archivos podrá reproducirse y utilizarse en distintos procedimientos, conservando su carácter previo conocimiento de los operadores.

Para reproducir y utilizar información en otro trámite, la unidad requirente de dicha información expondrá su necesidad a la unidad que obtuvo la información, solicitando se permita su reproducción; esta última deberá verificar que la información solicitada no corresponda a un expediente de exención o reducción del importe de la multa, en cuyo caso se negará el pedido; y procederá a solicitar mediante oficio la autorización de quién proporcionó la información.

En el caso de que la información que se pretenda reproducir y utilizar se encuentre en custodia de Secretaría General por tratarse de un expediente pasivo, la solicitud se la realizará al órgano encargado del expediente cuando éste se encontraba activo, el cual deberá requerir mediante oficio la autorización del titular de la información; en cuyo caso una vez obtenida facultará a Secretaría General para que reproduzca y certifique la información.

**Artículo 18.- De la entrega de la información a operadores económicos o usuarios.-** El procedimiento de investigación será de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas, quienes podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integren, a excepción de la información confidencial. En la etapa de investigación preliminar, por ser previa al procedimiento de investigación, no habrá partes directamente involucradas, por lo que, el órgano de sustanciación deberá guardar reserva respecto de la existencia del procedimiento ante particulares o terceros, hasta el momento en que solicite explicaciones, en cuyo caso, las partes podrán acceder al expediente.

La información pública que genere la Superintendencia de Competencia Económica deberá ser entregada conforme el procedimiento establecido en la LOTAIP en atención al derecho de petición consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 19.- De la entrega de la información a los Jueces, Tribunales y órganos competentes de la Función Judicial.-** La información que conforme los artículos 47 y 72 de la Ley Orgánica de la Regulación y Control del Poder de Mercado, deba ser entregada a Jueces, Tribunales y órganos competentes de la Función Judicial, se lo hará trasladando la reserva, y la confidencialidad, de haber sido calificada como tal.

**Artículo 20.- De la entrega de la información a otras entidades del sector público.-** Cuando otras entidades del sector público requieran a la Superintendencia de Competencia Económica la entrega de información, se deberá verificar que la misma sea de acceso público conforme el artículo 14 del presente Instructivo.

En el caso de información confidencial esta podrá ser entregada únicamente con orden judicial.

**Artículo 21.- De la entrega de la información a otras agencias de competencia u organismos internacionales.-** Cuando otras agencias de competencia u organismos internacionales soliciten a manera de colaboración, información a la Superintendencia de Competencia Económica, se deberá verificar que la misma sea de acceso público conforme el artículo 14 del presente Instructivo; para el intercambio de experiencias o información, se procurará la celebración de convenios.

**Artículo 22.- De la entrega de la información a la Comunidad Andina.-** Cuando existan indicios de que los operadores económicos han incurrido en conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado a nivel subregional, la Superintendencia de

Competencia Económica, a través del Superintendente, podrá remitir a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la solicitud para que se tramite la investigación que corresponda. Para tal efecto, podrá anexar la información que considere necesaria, la cual mantendrá su confidencialidad, y seguirá el procedimiento establecido por la normativa regional vigente.

Para el caso de los expedientes correspondientes al programa de otorgamiento de beneficios de exención o reducción del importe de la multa, se observará lo previsto en el Instructivo respectivo.

## DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** Los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica serán responsables por la clasificación y no clasificación de la información recibida durante el periodo de sus funciones; así como de la desclasificación y la clasificación que realicen de la información de periodos anteriores.

**SEGUNDA.-** El presente Instructivo será aplicable para la clasificación, desclasificación, elaboración de extractos y versiones, así como para la remisión, reproducción y entrega de información, que necesite realizarse a la actualidad, independientemente de la fecha en la que haya iniciado el trámite o procedimiento.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

**PRIMERA.-** Se deroga la Resolución No. SCPM-DS-2023-14 de 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDA.-** Queda derogada toda norma o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

## DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** Encárguese la Secretaría General de la difusión interna de esta Resolución y la realización de las gestiones correspondientes para su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese la Dirección Nacional de Comunicación de realizar una campaña externa dirigida a los ciudadanos y operadores económicos sobre la emisión de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de septiembre de 2024.

**Mgs. Hans W. Ehmig Dillon**
**SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

Superintendencia
de Competencia
Económica

| | FIRMAS DE RESPONSABILIDAD | |
|---|---|---|
| Elaborado por: | Nombre: Patricio Rubio<br>Cargo: **Intendente Nacional Jurídico** | |
| | Nombre: Marcelo Ortega<br>Cargo: **Presidente de la CRPI** | |
| | Nombre: Ingreed Cajas<br>Cargo: **Comisionada de la CRPI** | |
| | Nombre: María José Gutiérrez<br>Cargo: **Analista de Prácticas Desleales** | |
| | Nombre: Natalia Vásconez<br>Cargo: **Experta de Normativa y Asesoría Jurídica** | |
| | Nombre: Franklin Arévalo<br>Cargo: **Analista de Prácticas Desleales** | |
| | Nombre: Naraya Tobar Mier<br>Cargo: **Experta de Patrocinio y Recursos Administrativos** | |